

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
173/2007-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ARMANDO JIMÉNEZ
JUNCO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de enero de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintisiete de noviembre de dos mil siete en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE-152, Armando Jiménez Junco solicitó la resolución definitiva de la contradicción de tesis 204/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

II. El veintiocho de noviembre último, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia admitió a trámite la solicitud y ordenó se integrara el expediente DGD/UE/-J/801/2007, por lo que, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Director General de Difusión, mediante oficio DGD/UE/2566/2007, requirió al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que verificara la disponibilidad de la información solicitada, tomando en cuenta que el peticionario prefiere documento electrónico.

III. El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 397/2007, el treinta de noviembre de dos mil siete contestó:

(...) "me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 204/2007-SS, del índice de esta Segunda Sala, se encuentra en el Archivo General de este Alto Tribunal,"
(...)

IV. En sesión de cinco de diciembre del año inmediato anterior, este Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta a la solicitud que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V. Por oficio DGD/UE/2630/2007 el Director General de Difusión remitió el expediente al Presidente del Comité de Acceso a la Información, a fin de que se le diera el turno correspondiente para integrar la clasificación de información respectiva.

Posteriormente, el once de diciembre de dos mil siete, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, el Presidente de este órgano

colegiado remitió al titular de la Contraloría de la Suprema Corte el expediente en cita para que formulara el proyecto de clasificación de información que se registró con número 173/2007-J.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto de la información requerida por Armando Jiménez Junco, pues el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el expediente fue enviado al archivo central.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, así como el informe rendido en atención a aquella, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales.

III. A fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, para que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones

III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4, 5 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el presente caso, respecto de la resolución dictada en la contradicción de tesis 204/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el secretario de acuerdos de la referida sala informó que el expediente ya fue remitido al archivo central, respuesta que, en principio, debe confirmarse por este órgano colegiado, pues no sólo indicó que ya no la tiene bajo resguardo, sino que señala el área a la cual fue remitida.

En ese tenor de ideas, atento a la obligación que establece la normativa en la materia de clasificar y proteger la información legalmente considerada como reservada y confidencial, acorde con la aprobación hecha por el Pleno de este Alto Tribunal, se emitieron los “Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, de conformidad con los cuales, la generación de las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal a partir del dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

Los Lineamientos referidos, al respecto, establecen, en lo conducente, lo que a continuación se transcribe:

“DÉCIMO PRIMERO. La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose.” (...)

“DÉCIMO SEGUNDO. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”.”

“DÉCIMO CUARTO. En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.”

Así pues, aun cuando el área que tiene bajo su resguardo el expediente relativo a la contradicción de tesis 204/2007, que contiene la información materia de esta clasificación, es la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues tiene dentro de su responsabilidad el archivo central, de conformidad con el artículo 148, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo dispuesto en los lineamientos transcritos en lo conducente, vigentes desde el dieciséis de mayo de dos mil siete, corresponde al secretario de estudio y cuenta que tuvo a su cargo el engrose de ese asunto la obligación de generar la versión pública de la resolución definitiva respectiva, tomando en cuenta que tiene un plazo de treinta días para cumplir con dicha obligación.

En consecuencia de lo anterior, este comité determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala ponga a disposición del solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que cuente con ella, la versión pública de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 204/2007, dictada el diecisiete de octubre de dos mil siete por esa Sala, lo que se advierte del módulo de consulta temática en la Red Jurídica de esta Suprema Corte.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de acuerdo con lo precisado en la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. A fin de poner a disposición del solicitante la resolución que requiere, gírese comunicación a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, conforme lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, así como del secretario de estudio y cuenta respectivo y para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, Jurídico Administrativo y de Administración. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA CONTRALORÍA,
LICENCIADO LUIS GRIJALVA
TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.**